

el de predios urbanos y rústicos, el del crédito, el de trabajo y el de riesgos. Y junto con la actividad mercantil de índole profesional, estas, sistemática y especuladora, de una clase limitada de personas, los comerciantes, ha ido desarrollándose una actividad mercantil no profesional, sino ocasional, por una multitud de personas que, sin hacer del comercio una ocupación sistemática, realizan una especulación comercial cuando la ocasión se presenta; y todavía más se ha ido desarrollando la actividad de los mismos interesados en el cambio, que, mediante sociedades cooperativas, han concentrado la función intermediaria para privar, en su propio provecho, de beneficios al intermediario; se ha ido desarrollando también la actividad del Estado y de otras entidades de carácter público, que, gracias a la *estatización y municipalización*, han ido asumiendo, a veces con exceso, la función mediadora peculiar del comercio en beneficio de la colectividad. Como hemos demostrado suficientemente más arriba (205), el comercio se ha ido infiltrando extensamente en la vida social entera, y su campo de acción, lo mismo respecto a las cosas que en cuanto a las personas, se ha ampliado enormemente; y a esta más vasta y moderna comprensión del fenómeno económico corresponde el concepto del comercio en el derecho positivo.

51. La *clasificación* de los actos mercantiles puede hacerse ahora con la mayor facilidad, con arreglo a un criterio *substancial*, esto es, a base del *fundamento* distinto de la comerciabilidad de los varios actos que toma en consideración la ley, y al *modo* distinto con que la declara.

La distribución de los actos mercantiles, que brota espontánea de nuestro análisis, consiste en *actos mercantiles por su naturaleza intrínseca* y *actos mercantiles por conexión*; así, hemos visto que algunos actos la ley los considera comerciales, porque practican de un modo *unívoco y característico* la interposición en el cambio, en tanto que otros los califica de comerciales, aun cuando por sí no desempeñen una función económica característica, en cuanto son *conexos* con una operación de interposición. Evidentemente, en todo cambio mediato hay una serie de operaciones características concatenadas entre sí, y que todas juntas constituyen la interposición en el cambio; esto ocurre en el cambio mediato de mercaderías, de títulos de crédito o bienes inmuebles, en que la interposición la constituye un acto de adquisición realizado con el fin de enajenarla después y por la enajenación que se

(205) Véase más atrás, núm. 12.

sigue a este acto adquisitivo; así también la operación de banca de un acto en que se toma dinero a crédito con la intención de darlo a su vez a crédito también, y por un acto sucesivo en que ese dinero, recibido a crédito, se entrega a crédito también lo mismo ocurre en la empresa cuya interposición consta de los actos varios indispensables para reclutar, organizar y dirigir el trabajo, para obtener un determinado producto o servicio enajenable o prestable, y de los actos sucesivos con que el producto se enajena o presta el servicio; otro tanto ocurre con el seguro, en el que la interposición consiste en todos los actos necesarios para concentrar el riesgo, recluta y elección de los asegurados, liquidación y pago de las cantidades aseguradas y de los actos necesarios para distribuir los riesgos, formular tarifas, recaudar las primas y administrar los fondos reunidos. Pero junto a estos actos *constitutivos* de intermediación, hay otros que *sirven* a la intermediación; estos actos en sí son económicamente neutros o equívocos, porque pueden servir para varios fines; pero cuando se emplean para facilitar una operación de interposición en el cambio, se *injeran*, digámoslo así, a ella, y asumen carácter mercantil a causa de *conexión*.

Algo hay de verdad, por consiguiente, en la doctrina comúnmente seguida en Francia (206) y mantenida por autoridades en Italia también (207), que reconoce la existencia de la clase de actos mercantiles *asesorios*, aun cuando tal como se ha formulado en Francia y en Italia no es aceptable esa teoría de los actos accesorios; para los escritores franceses son actos mercantiles accesorios únicamente aquellos de que se ocupa el artículo 4.º del Código de comercio italiano, o sean, los que realiza el comerciante y se refieren a su industria mercantil. Semejante opinión es harto limitada, porque, como hemos visto, hay otras muchas clases de actos que se califican de mercantiles por su relación con una actividad comercial; para los italianos que siguen esa opinión de acto de comercio accesorio no hay, como en la doctrina francesa, *dos* clases de actos mercantiles: los del artículo 3.º (*principales*) y los del artículo 4.º (*accesorios*), sino que habría *tres*: los del artículo 4.º (*subjetivos*), gran parte de los del artículo 3.º (*objetivos*) y una tercera clase que habrá de agregarse a las ya conocidas de actos *accesorios* (208).

(206) Véase Lyon Caen y Renault: *Traité*, 1ª, págs. 183 y siguientes; Thaller y Percerou: *Traité élém.*, núm. 60.

(207) Véase especialmente Bolaffio, cuya amplia exposición se leerá siempre con provecho (*Comm.*, I, págs. 136 y siguientes y *passim*); Abello: *Degli atti accessori di commercio*, en *Scritti in onore di Chironi*, Turin, 1915.

(208) Bolaffio, recientemente (véase más adelante), ha llevado a las úl-

Ahora bien; precisamente en esta división tripartita consiste el error de la doctrina, porque, a. llevar la clase de acto mercantil accesorio *junto* a las dos categorías de actos objetivo y subjetivo, se clasifican los actos mercantiles a base de dos criterios distintos que funcionan *simultáneamente*.

La distinción entre acto objetivo y subjetivo, incompleta, como hemos visto, se funda en la *profesión de la persona* que realiza el acto; en cambio, el grupo de actos mercantiles accesorios presupone una distinción fundada en un criterio harto distinto y más substancial: el de la *intrínseca naturaleza económica* del acto; conservando, por tauto, la distinción basada en el primer criterio, es imposible, lógicamente, agregar a ella una tercera categoría de actos referente a otra distinción, a que hay que oponer el que incurra en el error manifiesto de dar vida a algo perfectamente superfluo con esa clase de actos accesorios, porque, dado el criterio clasificador dominante hasta ahora, los actos mercantiles objetivos y subjetivos agotan la serie entera de los actos mercantiles y no queda espacio para los actos accesorios (209). Únicamente puede hablarse en oposición de los actos *intrínsecamente mercantiles*, de una clase de actos comerciales a causa de accesoriedad o, para más exactitud, de *conexión*, si prescindimos de la distinción incompleta de actos de comercio objetivos y subjetivos.

Con nuestra opinión antes sustentada, se destruyen fácilmente cuantas objeciones se hicieron a la clase de actos accesorios (210).

Se dijo, en efecto, que con la doctrina de la accesoriedad se califi-

timas consecuencias el sistema que injerta la distinción entre el acto *principal* (*fundamental, constitutivo*) y acto *accesorio* (*conexo, dependiente*) en la de actos *objetivos* y *subjetivos* y agrega una cuatripartición de los actos mercantiles, distinguiendo *actos de comercio objetivos principales; actos de comercio objetivos accesorios; actos de comercio subjetivos principales* (artículo 4.º); *actos de comercio subjetivos accesorios*. Véase sobre esta distinción Vivante: *Trattato*, núm. 32, cuya crítica es certera, toda vez que las dos clasificaciones, partiendo de criterios substancialmente distintos, son inconciliables entre sí. Efectivamente, los actos sedicentes subjetivos son, en realidad, accesorios como hemos visto, y un acto mercantil subjetivo principal es una contradicción. Bolaffio, que con tanta firmeza ha defendido la clase de actos accesorios, no ha advertido que su doctrina no podía resistir sino abandonando completamente la distinción tradicional, aunque equívoca e insuficiente, de actos objetivos y subjetivos. En tanto que confíe en la distinción tradicional no logrará huir de la contradicción señalada en el texto.

(209) Vivante: *Trattato*, I,º, núm. 32.

(210) Especialmente por Vivante, *op. y loc. cit.*

can de actos accesorios actos autónomos, como el seguro, la cuenta corriente, la cesión, el cheque bancario.

Pero este reparo se funda en un equívoco respecto al concepto de *accesoriedad*; ésta se refiere a la accesoriedad *jurídica*, y considera accesorios únicamente los actos que no se sostienen sin un acto principal; en cambio, nosotros hablamos de la *accesoriedad económica* de *comercialidad accesoría*, y reputamos actos comerciales accesorios, o, mejor dicho, *por conexión*, aquellos que por su índole económica pueden servir a una actividad cualquiera, cuando se les hace servir a una actividad mercantil.

Después se dijo que, en realidad, los actos llamados accesorios son actos de comercio objetivo, reparo fundado por quien reconoce la coexistencia de dos clases tradicionales junto a la de los actos accesorios; pero no tiene valor para nosotros, que hemos demostrado su imperfección y rechazado la distinción tradicional, y, por tanto, podemos proceder con entera libertad a una agrupación más racional de los distintos actos mercantiles.

Por último, se dijo que por sí solos jamás pueden los actos accesorios crear un ejercicio comercial, y, por tanto, jamás pueden crear un comerciante; pero carece de fundamento esta crítica. Desde luego, no es necesario que todos los actos de comercio lleven a la creación del comerciante; al declarar mercantil un acto, la ley se propone regularlo por el derecho comercial y ya es bastante este resultado importante para clasificar un acto como mercantil. La otra función de crear un ejercicio comercial sólo pertenece a los actos característicos y unívocamente comerciales, es decir, a los actos mercantiles con arreglo a su naturaleza intrínseca; nosotros en esto somos lógicos, aun desde este punto de vista, cuando reconocemos dos clases de actos mercantiles: la de los *constitutivos* de comercio que motivan el ejercicio profesional y la de los actos *conexos* inadecuados a tal objeto.

No es lógica la doctrina dominante cuando crítica la clase de actos accesorios porque no crean el comerciante, para luego crear una categoría: la de acto objetivo, que comprende una cantidad de ellos, como la letra de cambio, la compra de acciones de sociedades mercantiles, los contratos marítimos, el depósito en los almacenes generales, que no dan vida a un ejercicio profesional.

Finalmente, dividimos los actos mercantiles en dos grandes clases:

- a) *Actos mercantiles según su naturaleza intrínseca, o actos mercantiles constitutivos.*
- b) *Actos mercantiles por conexión, o también actos mercantiles accesorios.*

Los actos mercantiles constitutivos constan de cuatro grupos:

- a) *Actos de interposición en el cambio de mercancías, títulos, predios rústicos y urbanos* (compra para revender y reventa sucesiva) (Código de comercio, núms. 1, 2 y 3 del art. 3.º)
- β) *Actos de interposición en el cambio de dinero contra dinero a crédito* (operaciones de banca) (núm. 11 del art. 3.º)
- γ) *Actos de interposición en el cambio del trabajo* (empresa) (números 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 21 del art. 3.º)
- δ) *Actos de interposición en el cambio de riesgos* (seguros) (números 19 y 20 del art. 3.º)

Los actos mercantiles por conexión o accesorios comprenden tres grupos:

- α) *Actos declarados inmediatamente mercantiles por la ley a virtud de su normal conexión con un negocio mercantil*, que se subdividen en cuatro grupos, o sean:
 - αα) *Rapport* (núm. 4 del art. 3.º)
 - ββ) *Operaciones cambiarias* (núm. 12 del art. 3.º)
 - γγ) *Actos inherentes a la navegación* (núms. 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 3.º)
 - δδ) *Depósitos en los almacenes generales y operaciones inherentes a ellos* (núm. 24 del art. 3.º)
- β) *Actos presuntos de conexión con una actividad mercantil*: o sean, todos los actos que realiza un comerciante (art. 4.º)
- γ) *Actos en que hay que demostrar la conexión con un asunto mercantil*. La ley enumera varios de ellos: *compra y venta de participaciones o acciones* (núm. 5 del art. 3.º); *seguros de cosas respecto al asegurado* (princ. del art. 6.º); *operaciones de mediación* (núm. 22 del art. 3.º); *depósitos* (núm. 23 del art. 3.º); *cuenta corriente y cheque* (apartado del art. 6.º); *mandato* (art. 349); *comisión* (art. 380).

52. Y ahora ya podemos definir el acto mercantil según el Código, que es *todo acto que realiza o facilita la interposición en el cambio*.

De esta definición se deducen muchas consecuencias prácticas, y vamos a enumerar las más importantes:

1.º Es acto de comercio toda actividad con la que se realiza una interposición en el cambio, sea cualquiera el fin que motiva la interposición y la persona que la realice, y cualquiera, asimismo, el objeto y la forma del cambio que se efectúe mediante la interposición. De aquí que haya actos de comercio, aun cuando esa interposición no persiga

un lucro, sino un interés social o de beneficencia misma (211). También hay actos mercantiles, aunque la interposición la realice el Estado u otro ente público; y, por último, lo hay también, en el caso, hoy raro, pero que en la evolución del comercio puede surgir, de que el cambio habido mediante la interposición tenga por objeto cosa distinta o se produzca en forma diversa de las estudiadas en los cuatro casos típicos previstos por el Código de comercio.

2.ª Toda actividad, aunque no sea mercantil por sí, pero que esté relacionada con una actividad de esta clase y propenda a facilitarla, es comercial, aunque no esté comprendida expresamente en los casos previstos por la ley.

Aquí es inmensamente grande el ámbito de la extensión analógica; ciertamente que no pueden crearse presunciones de conexión, pero, allí donde se demuestre ésta, hay que reconocer su carácter mercantil; por tanto, serán comerciales, no sólo la compra y venta de participaciones y acciones de sociedades mercantiles, sino la compra y venta de un establecimiento comercial, y, en general, toda compra conexa con un negocio mercantil (212), no sólo la mediación en un asunto comercial, sino el depósito a causa del negocio de esta clase, de la cuenta corriente y el cheque; en el mismo supuesto, el mandato y la comisión para negocios mercantiles, sino también el arrendamiento, y

(211) Por eso declaro que la compra de mercancías para revenderlas constituye acto mercantil, aunque la haga el Estado sin propósito de lucro. Ap. Palermo, 29 agosto 1919. (*Circ. giur.*, 1920, 19); que igualmente es acto mercantil la compraventa de acciones de sociedades comerciales, aunque sin fin de lucro, sino para conseguir del director la renuncia del cargo propio: Ap. Bolonia, 20 febrero 1924 (*Mon. trib.*, 1924, 667); que es comercial la empresa de espectáculos públicos, organizados sin propósito de lucro, por el comité de un congreso gimnástico, y otros deportes: Ap. Brescia, 5 de septiembre 1923 (*Mon. trib.*, 1924, 789); Cass. Florencia, 28 noviembre 1907 (*Riv. di Diritto comm.*, 1908, 114); Cass. Turin, 26 mayo 1902 (*Giur. ital.*, 1902, I, 1, 804); Ap. Venecia, 4 agosto 1903 (*Monitore trib.*, 1903, 871). Discute la doctrina con motivo singularmente del acto del comercio fundamental, compra de mercancías para revenderlas (núm. 1 del art. 3.º), en el que algunos ven como característica esencial el fin de especulación, aun cuando este pacto no lo mencione la ley más que en la compra de bienes inmuebles para revenderlos: Bolaffio: *Comm.*, núm. 24; Navarrini: *Trattato*, I, núm. 136. En el sentido del texto, Vivante: *Trattato*, I, 38; Thaller: *Traité élém.*, núm. 21.

(212) Véase Cass. Turin, 24 abril 1920 (*Mon. trib.*, 1921, 107); 5 enero 1923 (*Giur. tor.*, 1923, 289).

aun la prenda y la cesión, la transacción, el mutuo (213), el comodato, hasta la donación a veces, cuando tenga una causa mercantil, es decir, que se relacione con una actividad comercial (214).

3.^a Cuando se quiere fijar la naturaleza intrínseca comercial de una actividad, no sólo para someterla al imperio del Derecho mercantil, sino para deducir la comerciabilidad accesoria de un acto relacionado con ella, hay que acudir al concepto del acto de comercio *constitutivo*, y, por ello, será comercial por conexión el acto encaminado a facilitar un acto mercantil constitutivo.

4.^a Los actos *ilícitos* mismos, cuando están relacionados con una actividad mercantil y, en razón de esta conexión, adquieren carácter de acto mercantil, y no sólo, como dice la doctrina dominante, cuando los realiza un comerciante, sino cuando se ejecutan en dependencia o con ocasión de un acto de comercio, por quien no lo sea; en el caso primero, por el carácter comercial del autor se presumirá, sin más ni más, la conexión; pero en el segundo habrá que probarla (215).

5.^a Determinar la comerciabilidad de un acto es *quaestio iuris*, y, por lo tanto, puede ser motivo de casación, y, *en todo caso*, siempre que se trata de un acto mercantil *constitutivo* o *fundamental* (categoría *a*), y cuando se trata de actos cuya conexión con una actividad mercantil esté reconocida en todo caso por la ley (grupo *α* de la cla-

(213) Para el mutuo, veáanse, entre las más recientes sentencias: Cass. Florencia, 22 julio 1915 (*Giur. ital.*, 1915, I, 1, 909); Cass. Palermo, 21 mayo 1921 (*Ivi.*, 1921, I, 1, 584); Cass. Turín, 19 julio 1921 (*Mon. trib.*, 1921, 627); Cass. Palermo, 1.^o mayo 1923 (*Foro ital.*, 1923, I, 652); *Id.*, 1.^o marzo 1923 (*Ivi.*, 1924, I, 271).

(214) Véase más atrás, página 190, texto y nota 200.

(215) Para el caso del acto ilícito que cometa un comerciante, véase más atrás, pág. 191, nota 202. Los que han planteado el problema de si también un acto ilícito, cometido por persona que no sea comerciante, puede motivar la obligación de resarcimiento, de carácter mercantil, reconocen que sí. Bollaffio: *Comm.*, pág. 523; Vivante, 4.^a ed., I, núm. 32, nota 6; Navarrini: *Trattato*, I, núm. 179. Véase sobre el caso Mortara y Azzariti, en *Codice di commercio comm.*, 5.^a ed., vol. X, núm. 33 bis. El elemento de la *conexión* con el comercio como elemento decisivo de la comerciabilidad del acto ilícito lo destaca bien Vivante, *Trattato*, 5.^a ed., I, núm. 88, si bien se refiere a los hechos ilícitos cometidos por el comerciante. «Dejando aparte el sentimentalismo, dcese, sin fundamento, que la responsabilidad por razón de culpa es extraña al comercio, cuando es precisamente inseparable del ejercicio mercantil, porque todos los que acometen trabajo pueden errar; y, por ello, conexo a ciertos negocios, como, por ejemplo, el de transportes, hay abierta siempre una cuenta y su correspondiente fondo especial de amortización.»

se *b*). En cambio, cuando se trata de actos cuya conexión sea *presunta* simplemente (grupo *β* de la categoría *b*), hay que demostrarlo en cada caso. El *problema de la conexión* con una actividad mercantil es una *cuestión de hecho* que queda cometida a la apreciación del Tribunal *a quo* (216).

6.^a El *carácter y forma* de la *cooperación* aparecen señalados sin más distinción cuando se halla fijado el *concepto* y la especie del acto mercantil (claro está que fundamental).

Así que el fenómeno de la cooperación es perfectamente paralelo al de comercio como lo entiende el Código. *Toda actividad intrínseca mercantil puede ejercitarse, bien en forma capitalista, bien cooperativa*. Se practica en forma *capitalista* cuando un tercero, extraño a las partes entre las cuales se realiza el cambio, asume la función intermediaria con fines de especulación o lucro; se practica en forma *cooperativa* cuando la función intermediaria la asume un grupo de personas *directamente interesadas en el cambio*, que *substituyen* al intermediario para apropiarse el lucro. Por consiguiente, el concepto de cooperación es un concepto jurídico al igual del de acto de comercio, y se determina con los mismos criterios que sirven para fijar el concepto del acto de comercio fundamental o constitutivo, de quien se deriva directamente (217).

Por tanto, así como hay cuatro categorías fundamentales de actos de comercio, esto es, cuatro tipos de actividad intermedia en el cambio, así existen cuatro tipos de cooperativas.

a) Al primer grupo de actos mercantiles fundamentales: intermediación en el cambio de mercancías, corresponde el tipo de *cooperativa de ventas* (si asumen los productores la función intermediaria), y la *cooperativa de consumo* si, como frecuentemente sucede, asumen esa función los consumidores.

(216) Cass. Turín, 19 diciembre 1920 (*Giur. tor.*, 1921, 12). Son conformes, entre las más recientes sentencias: Cass. Florencia, 5 febrero 1920 (*Giur. ital.*, 1920, I, 1, 309); Cass. Turín, 14 julio 1908 (*Giur. tor.*, 1908, 234); Cass. Florencia, 24 julio 1902 (*Tem.*, 1902, 687).

(217) Del concepto de acto mercantil, como acto de interposición en el cambio, se deduce asimismo, según el Código, el concepto de *cooperación*; ésta es también concepto jurídico, como lo es el acto de comercio; hay cooperación cuando la función mediadora en el cambio, peculiar del comercio en sentido jurídico, lo asumen las personas mismas entre quienes el cambio se realiza. Acerca del concepto de cooperación, v., entre los juristas, Sabbatini, en *Dir. comm.*, 1885, 617 y siguientes; *Relazione sulla riforma delle società cooperative*, Turín, 1897, y *Trattato di Dir. comm.*, II, 5.^a ed., Milán,

b) Al grupo segundo de actos mercantiles fundamentales (intermediación en el cambio de dinero a crédito, *operaciones de banca*) corresponden las *cooperativas de crédito* o Bancos populares y Cajas rurales (según asuma la estructura jurídica de anónima o colectiva), en las que se congregan los que disponen de dinero para entregarlo a crédito a los que necesitan de éste para ejercer la función intermediaria y adueñarse del lucro.

c) Al grupo tercero de actos mercantiles fundamentales (interposición en el cambio de trabajo, *empresa*) corresponden las *cooperativas de trabajo o de producción* que forman los trabajadores mismos unidos para organizar la producción y ofrecer los resultados de ella al público, desempeñando ellos mismos la función organizadora e intermedia de empresarios y apropiándose el lucro.

d) Al cuarto y último, de actos mercantiles fundamentales (interposición en las asociaciones de riesgos, *seguros*), pertenecen las cooperativas de seguros o *aseguradoras mutuas*, en que, unidos los mismos asegurados para ejercer la función intermediaria de asegurador, se adueñan de los beneficios.

De un modo harto breve hemos hecho una lista de algunas de las consecuencias que se derivan del concepto por nosotros patrocinado del acto mercantil, y de nuestra clasificación de ellos; y sólo de algunas, porque el concepto es fecundísimo en resultados prácticos en el campo entero de la materia mercantil.

§ 15.—MATERIA COMERCIAL.

SUMARIO: 53. Determinación de la materia mercantil. Relación de los estados y condiciones de hecho que originan relaciones regladas por el Derecho mercantil. Condición o estado de comerciante. Persona física o ente mer-

1923, n. 642 y siguientes; Sacerdoti: *Le società cooperative e il Codice di commercio*, Padua, 1893; Manara: *Le società cooperative nel vigente Cod. di comm. italiano*, Turin, 1899, y *Trattato delle società*, I, Turin, 1902, n. 274 y siguientes; Bolaffio: *Società commerciali e società cooperative*, Venecia, 1900; Bonelli: *Società cooperative e Codice di commercio*, en *Dir. comm.*, 1899, 681 y siguientes; entre los economistas, Wollemborg: *La teorica della cooperazione*, en *Giornale degli Economisti*, 1887, págs. 127 y siguientes; Rabbeno: *Le società cooperative di produzione*, Milán, 1889; Pantaleoni: *Esame critico dei principi teorici della cooperazione*, en *Giornale Economisti*, 1898, págs. 202 y siguientes, 308 y siguientes, 404 y siguientes; Valenti: *L'associazione cooperativa*, en *Arch. giur.*, LXVI (1901), págs. 3 y siguientes, 255 y siguientes.

cantil. Disfrute de las cosas destinadas al comercio.—54. Relaciones que se derivan de actos o estados de hecho mercantiles. Relaciones unilaterales o bilaterales mercantiles.

53. Dijimos que para el señalamiento de las relaciones a las que es aplicable el Derecho mercantil toma la ley como base el concepto del acto de comercio; lo que significa que la determinación del acto de comercio no es más que un medio para calificar de comercial las relaciones que de él se derivan, esto es, las que han de quedar sujetas a la ley mercantil, la ley acude al *acto* para fijar las *relaciones* que constituyen la materia de comercio; y así brota espontáneamente la duda de si éste es el único medio posible para fijar la comerciabilidad de una relación, o, en otros términos, si no hay más relaciones comerciales que las derivadas de un acto mercantil principal o accesorio. Pues bien: para convencernos de que hay relaciones sujetas a la ley mercantil, y, por consiguiente, comerciales, que no cabe estimar producto de un acto mercantil, basta abrir el Código de comercio. Todas las relaciones personales del comerciante, como, por ejemplo, el deber de llevar cierta clase de libros (arts. 21 y siguientes del Código), la obligación de presentar y anotar las capitulaciones matrimoniales (artículo 16), presentar y anotar la demanda de separación de bienes (artículo 19), son relaciones que regula el Derecho mercantil, y por ello constituyen materia de comercio; la capacidad de ejercer el comercio como una profesión (arts. 19 y siguientes), o de realizar actos sueltos de comercio (arts. 7.º y 14), está también regulada en el Derecho mercantil; la constitución, organización y extinción de las sociedades comerciales (arts. 76 y siguientes), originan relaciones reguladas por el Derecho mercantil; la posesión de títulos al portador (arts. 55 y 57) y de la letra de cambio (arts. 329 y 332); la propiedad y posesión de los buques (arts. 480 y siguientes); los derechos reales de los terceros en la quiebra (arts. 780 y siguientes, 802-803-804), están asimismo regidos por el Derecho mercantil y constituyen materia de comercio; y asimismo lo son todas aquellas que no cabe considerarlas producto de una actividad, sino que, por el contrario, derivan de un estado de hecho permanente, como, por ejemplo, las relaciones personales del comerciante, que se derivan de su condición o estado de tal; las relaciones internas de la sociedad son relaciones derivadas de la existencia del grupo social y no de una determinada actividad, porque sería absurdo o artificioso querer derivar todas las relaciones internas de la vida de una sociedad, que puede existir años y años, del acto constitutivo inicial; y también no se derivan evidentemente de un acto, sino de un